

Julio 2 de 2024.

Señores

Municipio de Duitama

[contactenos@duitama-boyaca.gov.co](mailto:contactenos@duitama-boyaca.gov.co)

[notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co)

## **REF. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES**

**JHON JAIRO HERNAN PEREZ MEDINA**, identificado con cedula No. 7.251.654, con domicilio en Puerto Boyacá, y correo electrónico para notificaciones [lomorasociados@gmail.com](mailto:lomorasociados@gmail.com), en concordancia con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, acudo a su despacho con el fin de realizar reclamación administrativa, a fin de que se realice el pago de salarios y acreencias laborales, como consecuencia de la siguiente relación laboral:

Relación laboral: desde el día 5 de abril de 2021 hasta el día 4 de agosto de 2021.

Dicha relación laboral se dio con ocasión de:

1. Como resultado de la INVITACIÓN ABIERTA No. FFIE- 004 DE 2016, el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, identificado con el NIT 900.900.129-8, conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 860.531.315-3 y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA con NIT 860.048.608-5, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE identificado con NIT 830.053.812-2 (el “**Contratante**”), constituido mediante el Contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015, suscrito entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA UNION TEMPORAL MEN 2016 con Nit. 900.982.022, representada legalmente por **GERMAN MORA INSUASTI**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.965.821 de Pasto celebraron el Contrato Marco de Obra No 1380-37-2016 suscrito el 12 de julio de 2016 (el “**Contrato Marco**”), cuyo objeto corresponde a “CONTRATO MARCO DE DISEÑOS, ESTUDIOS TECNICOS Y OBRA QUE EJECUTE LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA REQUERIDOS POR EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE EN EL DESARROLLO DEL PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA LA REGION CENTRO ORIENTE GRUPO 7”.
2. El día 17 de mayo de 2019, la UNION TEMPORAL MEN 2016, actuando en calidad de cedente, celebro contrato de cesión parcial del contrato marco con el CONSORCIO

BOYACA G19, con Nit. 901.289.777-3, actuando en calidad de cesionario, el cual fue aprobado por el comité fiduciario, del patrimonio autónomo del FFIE (FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA), el 29 de mayo de 2019, para los siguientes acuerdos de obra en el Departamento de Boyacá:

ACUERDO DE OBRA	MUNICIPIO	INSTITUCION EDUCATIVA	SEDE	Valor del Acuerdo de Obra (\$)
406012	ARCABUCO	IE ALEJANDRO DE HUMBOLDT	SEDE JOSE JOAQUIN CASTRO MARTINEZ	3.171.041.190
406045	BOAVITA	IET INTEGRADO MARISCAL SUCRE	SEDE PRINCIPAL	1.848.355.498
406013	C/QUINQUIRA	COLEGIO LICEO NACIONAL JOSE JOAQUIN CASAS		1.093.317.748
406029	CHISCAS	IE LAS MERCEDES		2.058.460.730
406014	CHITARAQUE	SAN PEDRO CLAVER	SEDE URBANA MIXTA	2.386.760.483
406038	CIENEGA	IE JOSE CAYETANO VASQUEZ	SEDE CEBADAL	1.513.584.237
406030	GARAGOA	IETI NACIONAL MARCO AURELIO BERNAL DE GARAGOA		3.783.130.608
406016	MARIPI	JORGE ELIECER GAITAN	SEDE PRINCIPAL	2.346.806.291
4060019	PAIPA	ARMANDO SOLANO	SEDE CENTRAL	4.532.751.675
406031	PAQUEBA	IET DE PANQUEBA		495.472.680
406021	SAMACA	IET NACIONALIZADO SAMACA		5.844.664.559
406032	S LUIS DE GACENO	IE SAN LUIS DE GACENO		2.912.692.531
406022	STA ROSA DE VITERBO	COLEGIO CASILDA ZAFRA		3.003.159.475
4060023	SOTAQUIRA	IE ADOLFO MARIA JIMENEZ	SEDE CENTRAL	2.766.411.153
4060025	TURMEQUE	IE DIEGO TORRES	SEDE PRIMARIA	2.208.659.844
406026	TURMEQUE	IET INDUSTRIAL	SEDE PRIMARIA	2.167.748.045
406059	UMBITA	IE DIVINO NIÑO	SEDE PRINCIPAL	1.670.916.467
406035	DUITAMA	IE TÉCNICO JOSÉ MIGUEL SILVA PLAZAS		1.442.931.902
406034	PESCA	IE INDALECIO VASQUEZ	SEDE GENERAL SANTANDER	2.124.620.420
406040	CUBARA	IE TECNICA NACIONALIZADA PABLO VI		2.139.372.350
406006	SOGAMOSO	IE TÉCNICO INDUSTRIAL GUSTAVO JIMENEZ	SEDE NUEVA	6.558.023.375
406007	SOGAMOSO	IE SILVESTRE ARENAS	SEDE CENTRAL	3.119.486.067
406047	SOGAMOSO	IET NUESTRA SEÑORA DE MORCA	SEDE CENTRAL	2.899.649.503
406009	SOGAMOSO	IE POLITECNICO ALVARO GONZALEZ SANTANA	SEDE CENTRAL BACHILLERATO	4.448.626.593
406010	SOGAMOSO	IE TÉCNICO INDUSTRIAL GUSTAVO JIMENEZ	SEDE PRINCIPAL	3.997.118.230
406008	SOGAMOSO	IE EL CRUCERO	SEDE PRINCIPAL	2.699.680.730
406046	SOGAMOSO	IET SAN MARTIN DE TOURS	SEDE CENTRAL	3.508.819.636

3. Los beneficiarios de la relación laboral por la pre - construcción (para algunos acuerdos de obra); construcción y post construcción fueron **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y las **ENTIDADES CERTIFICADAS** en el servicio de educación a saber: **DEPARTAMENTO DE BOYACA; MUNICIPIO DE DUITAMA y MUNICIPIO DE SOGAMOSO**. Las anteriores entidades son las beneficiarias y propietarias de las instituciones educativas.

### 1. OBJETO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA

De conformidad con los términos del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y como presupuesto de procedibilidad de la acción ante el juez competente, se pretende

accionar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; y las entidades territoriales certificadas DEPARTAMENTO DE BOYACA; MUNICIPIO DE DUITAMA y MUNICIPIO DE SOGAMOSO, entidades beneficiarias y propietarias de las obras que benefician directamente la prestación del servicio de educación que debe prestar la nación, departamentos y municipios, ya que no es ajeno a las labores que prestan dichas entidades, en armonía con el artículo 34 de Código Sustantivo de Trabajo que materializa la SOLIDARIDAD LABORAL.

## 2. HECHOS

**PRIMERO. RELACION DE TRABAJO.** El día 5 de abril de 2021, el suscrito, fue vinculado laboralmente por el CONSORCIO BOYACA G19, cuyos miembros son **GERENCIAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S-GERINCO S.A.S**, identificado con NIT. 830.046.088-7, **BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 77.015.684, e **INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A.** en reorganización, identificado con NIT. 830.500.612-4.

**SEGUNDO. MODALIDAD DE CONTRATO Y CARGO DESEMPEÑADO.** Fui vinculado, mediante contrato laboral a término fijo inferior a un año, por el término de cuatro meses, desde el día 5 de abril de 2021 hasta el día 4 de agosto de 2021. El cargo desempeñado fue: "DIRECTOR DE COORDINADORES DE OBRA".

**TERCERO. NOTIFICACION DE NO RENOVACION DE CONTRATO LABORAL.** Fui notificado por el empleador, de la no renovación de este.

**CUARTO. EXTREMOS TEMPORALES DE LA VINCULACION LABORAL.** Desde el día 5 de abril de 2021 hasta el día 4 de agosto de 2021.

**QUINTO. LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO.** La sede de la oficina principal se encuentra ubicada en la ciudad de Tunja, en la carrera 6 No. 36-39, correo electrónico [consorcioboyacaq19@liconger.com](mailto:consorcioboyacaq19@liconger.com), sin embargo, durante mi vinculación debí trasladarme a algunos municipios donde el empleador ejecutaba las obras según el cuadro anexo mencionado en el numeral 2 de este documento, dentro de los cuales existen las ENTIDADES TECNICAS CERTIFICADAS EN EL SERVICIO DE EDUCACION, a saber: **1. Departamento de Boyacá** (municipios de: Arcabuco, Boavita, Chiquinquirá, Chiscas, Ciénega, Chitaraque, Cubara, Garagoa, Maripi, Paipa, Panqueba, Pesca, Samacá, San Luis de Gaceno, Santa Rosa de Viterbo, Sotaquirá, Turmequé - 2 colegios, Umbita) **2. Municipio de Duitama.** **3. Municipio de Sogamoso.**

**SEXTO.** Para el desempeño de mis funciones, el empleador contrato también el servicio de mi vehículo a fin de desplazarme.

**SEPTIMO. SALARIO DEVENGADO Y FORMA DE PAGO.** El salario pactado por el suscrito fue de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) mensuales, más UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) cada mes, por el uso de mi vehículo. Los anteriores pagos me deberían hacerlo el ultimo día de cada mes.

**OCTAVO.** El empleador no efectuó el pago de mi liquidación, ni los cuatro millones (\$4.000.000) por el uso de mi vehículo durante los 4 meses laborados.

**NOVENO.** El suscrito radico las cuentas de cobro por el uso de mi vehículo, sin recibir el pago.

**DECIMO.** El suscrito mediante PQRS de fecha 6 de mayo de 2022, solicito el pago de lo adeudado por el empleador, sin recibir el pago.

**DECIMO PRIMERO. OMISION DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE AUXILIO DE CESANTIAS DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL.** El empleador ha omitido pagar al suscrito la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.666.666), por concepto de auxilio de cesantías derivadas de la relación laboral prestadas desde el 5 de abril de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021.

**DECIMO SEGUNDO. OMISION DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE INTERESES DE AUXILIO DE CESANTIAS DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL.** El empleador ha omitido pagar al suscrito la suma de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$66.666), por concepto de intereses al auxilio de cesantías derivadas de la relación laboral prestadas desde el 5 de abril de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021.

**DECIMO TERCERO. OMISION DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE VACACIONES CORRESPONDIENTES A LA RELACION LABORAL.** El empleador ha omitido pagar al suscrito la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333), por concepto de vacaciones derivadas de la relación laboral prestadas desde el 5 de abril de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021.

**DECIMO CUARTO. OMISION DEL EMPLEADOR EN EL PAGO DE PRIMA LEGAL DE SERVICIOS DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL.** El empleador ha omitido

pagar al suscrito la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.666.666), por concepto de prima legal de servicios derivadas de la relación laboral prestadas desde el 5 de abril de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021.

**DECIMO QUINTO. OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN CONSIGNAR LOS APORTES A PENSIONES EN EL FONDO PORVENIR,** El empleador ha omitido consignar los aportes de pensiones sobre el valor de \$5.000.000 de salario, en los siguientes periodos:

26 DIAS DE ABRIL DE 2021

MAYO DE 2021

JUNIO DE 2021

JULIO DE 2021

4 DIAS DE AGOSTO DE 2021

**DECIMO SEXTO. OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN PAGAR SERVICIO DE VEHICULO,** El empleador ha omitido consignar el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de servicio de vehículo para ejercer funciones de mi cargo durante el periodo de relación laboral y por cuatro meses, a razón de un millón de pesos (\$1.000.000) por cada mes.

### 3. PETICIONES

Solicito de realicen los siguientes pagos:

**PRIMERO. AUXILIO DE CESANTIAS DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL.** SE PAGUE a favor del suscrito la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.666.666), por concepto de auxilio de cesantías derivadas de la relación laboral prestadas desde el 5 de abril de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021.

**SEGUNDO. INTERESES DE AUXILIO DE CESANTIAS DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL.** SE PAGUE a favor del suscrito la suma de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$66.666), por concepto de intereses al auxilio de cesantías derivadas de la relación laboral prestadas desde el 5 de abril de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021.

**TERCERO. VACACIONES CORRESPONDIENTES A LA RELACION LABORAL.** SE PAGUE a favor del suscrito la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL

TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333), por concepto de vacaciones derivadas de la relación laboral prestadas desde el 5 de abril de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021.

**CUARTO. PRIMA LEGAL DE SERVICIOS DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL.** SE PAGUE a favor del suscrito la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.666.666), por concepto de prima legal de servicios derivadas de la relación laboral prestadas desde el 5 de abril de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021.

**QUINTO.** SE PAGUEN, a favor del suscrito, LOS APORTES A PENSIONES EN EL FONDO PORVENIR, la sumas que por ley estén obligadas a aportar los empleadores, sobre el valor de \$5.000.000 de salario, por la omisión en los siguientes periodos:

26 DIAS DE ABRIL DE 2021

MAYO DE 2021

JUNIO DE 2021

JULIO DE 2021

4 DIAS DE AGOSTO DE 2021

**SEXTO TERCERO.** SE PAGUEN, a favor del suscrito el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de servicio de vehículo para ejercer funciones de mi cargo durante el periodo de relación laboral y por cuatro meses, a razón de un millón de pesos (\$1.000.000) por cada mes.

**SEPTIMO. INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR MALA FÉ DEL EMPLEADOR (ART. 65 CST).** Por el no pago de prestaciones sociales, una vez terminada la relación laboral, SE PAGUE a favor del suscrito el valor de (\$166.666) diarios desde el 5 de agosto de 2021, hasta completar veinticuatro (24) meses, esto es, hasta el día 4 de agosto de 2023, para un total de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), de esa fecha en adelante deberán pagar los intereses a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera y hasta que se pague lo adeudado.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En virtud de la presente reclamación, invoco como fundamento el art. 6 del Código Procesal del Trabajo, ya que se pretende accionar a la Nación-MEN; el Departamento de Boyacá, el Municipio de Duitama y el Municipio de Sogamoso, al ser entidades

territoriales certificada en el Servicio de Educación, dueñas y beneficiaria de las obras realizadas en las Instituciones Educativas; dichas obras benefician directamente la prestación del servicio de educación que debe prestar las entidades y que no es ajeno a sus labores o actividades como entidad territorial, lo que en armonía con el artículo 34 del CST, materializa la solidaridad laboral.

Invoco el artículo 23 del CST, que se aplica al caso en concreto ya que el suscrito desarrolló una actividad personal a favor de las personas jurídicas y naturales **CONSORCIO BOYACÁ G19**, con Nit 901.289.777-3, con correo [consorcioboyacag19@liconger.com](mailto:consorcioboyacag19@liconger.com), representada por RICARDO NIÑO, identificado con CC. No. 79.151.640, dirección carrera 6 No. 36-39 de Tunja y sus consorciados **GERENCIAS, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAS – GERINCO SAS**, NIT 830.046.088-7, representado por Jaime Nariño o quien haga sus veces y correo [jnarino@gerinco.com.co](mailto:jnarino@gerinco.com.co), [lnarino@gerinco.com.co](mailto:lnarino@gerinco.com.co); **INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A EN RESSTRUCTURACION**, NIT 830.500.612-4 representado por Héctor cristino africano chaparro, identificado con C.C. No. 79.296.475 o quien haga sus veces y correo [repcion@innovarqconstrucciones.com](mailto:repcion@innovarqconstrucciones.com), [hectorafricano@yahoo.es](mailto:hectorafricano@yahoo.es), y **BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ**, C.C. No. 77.015.684, quien recibe notificaciones en [bernardobravoperez1714@gmail.com](mailto:bernardobravoperez1714@gmail.com), de manera subordinada y recibiendo como retribución un salario.

Invoco el artículo 65 del CST, modificado por la ley 789 de 2002 artículo 29, sobre la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, es aplicable al caso toda vez que a la fecha de terminación del contrato la entidad ex empleadora, no realizó los pagos de salarios ni prestaciones sociales.

Invoco el artículo 306 del CST, sobre prima de servicios debe aplicarse al caso en concreto puesto que el suscrito al desempeñar una labor para el empleador, tiene derecho al pago de la prima de servicios que equivale a 15 días de salario por cada seis meses de servicio, o de manera proporcional según el tiempo laborado, prestación social que a la fecha se le adeuda a mi poderdante.

Invoco el artículo 99 de la ley 50 de 1990, en lo referente a la liquidación y pago de cesantías, en concordancia con el artículo 254 del CST. Sobre la prohibición de pagos parciales de las mismas durante la relación laboral, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley 1429 de 2010, y el capítulo 3 del decreto 1072 de 2015, deben aplicarse al caso en concreto toda vez que el suscrito al ser empleado, tenía derecho al pago de esta prestación, por el incumplimiento del empleador con el pago de dicha

obligación legal a la terminación del contrato, de acuerdo con lo establecido en el art. 254 del CST.

Invoco la ley 52 de 1975, en su numeral 1º, reglamentada por el decreto 116 de 1976, sobre intereses de las cesantías, en concordancia con el numeral 2º del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por el suscrito, haber laborado desde el día 5 de abril de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021, tenía derecho al pago de las cesantías, prestación que se encontraba a cargo de su empleador, por ende tiene derecho al pago de los intereses que se generen, dichos intereses no se pagaron a la finalización de cada contrato de trabajo, como lo establece la ley.

Invoco el artículo 186 del CST. sobre vacaciones concordante con la ley 995 de 2005 referida al reconocimiento de vacaciones; artículo que reza: los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. De acuerdo con el artículo en mención, el suscrito, tiene derecho al reconocimiento de esta prestación y al pago proporcional de las vacaciones de acuerdo con lo manifestado con los hechos de los que se sirve la presente reclamación.

Para el presente caso y cuando sea examinado por el despacho asignado por el reparto, se debe establecer la mala fé de la parte demandada con el suscrito, toda vez que a lo largo de la relación laboral éste realizó acciones para el no pago de mis derechos, por ello es aplicable la siguiente normatividad:

ART. 99 LEY 50 DE 1990. NUMERAL 3 SANCIÓN MORATORIA. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día retardo.

ARTICULO 65 C.S.T. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. Inciso 1. Del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos: 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24)

meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia. PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el inciso 1. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

La Corte Constitucional en Sentencia C-665 de 1998, trayendo a colación el principio de primacía de la realidad sobre las formas, instituyó: "(...) debe advertirse que la relación de trabajo dependiente nace primordialmente de la realidad de los hechos sociales, por cuanto cada vez que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, surge a la vida del derecho una relación jurídica de trabajo dependiente, originando obligaciones y derechos para las partes contratantes que fundamentalmente se orientan a garantizar y proteger a la persona del trabajador." Por su parte, en la sentencia T-029 del 2016, la corte Constitucional volvió a referirse a la primacía de la realidad frente a las formas, del siguiente modo: "Uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo es el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales –consagrado en el artículo 53 de la Carta–, el cual se encuentra íntimamente ligado al principio de prevalencia del derecho sustancial –previsto en el artículo 228 de la misma obra–." Este Tribunal ha reconocido que, al margen de la forma en que los individuos que pactan la prestación de un servicio personal convengan designar el contrato, es la estructura factual de la relación entre los sujetos lo que determina la verdadera naturaleza del vínculo. En igual manera, la corporación antes relacionada, bajo sentencia T-592 de 2009, estableció respecto a la irrenunciabilidad de derechos laborales: "(...) Ahora bien, por derechos irrenunciables se entienden todos aquellos que no son materia de negociación o de discusión. Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, "refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho

laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”, pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo). Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo, los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentran el salario mínimo y algunas prestaciones sociales básicas. Todo pacto individual o colectivo por debajo de esos mínimos irrenunciables es nulo y carece de efectos.

## 5. PRUEBAS:

### Documentales

1. Contrato de trabajo
2. Certificación laboral
3. Cuentas de cobro por uso de vehículo
4. PQRS por cobro de lo adeudado

## 6. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo: [lomorasociados@gmail.com](mailto:lomorasociados@gmail.com)

Cordialmente,



JHON JAIRO HERNÁN PEREZ MEDINA  
CC. No. 7.251.654 de Puerto Boyacá

Con copia aseguradora HDI.  
Contrato Marco de Obra No 1380-37-2016 suscrito el 12 de julio de 2016  
**Amparo**: Pago de salarios y prestaciones sociales

[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)  
[jorge.rincon.vicentes@hdi.com.co](mailto:jorge.rincon.vicentes@hdi.com.co)  
[jorgeri@hdi.com.co](mailto:jorgeri@hdi.com.co)



## LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL CONSORCIO BOYACÁ G19

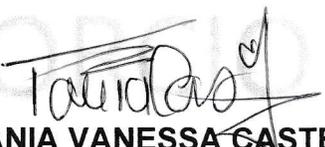
### CERTIFICA QUE:

El señor **JHON JAIRO HERNAN PÉREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.654 expedida en Puerto Boyacá (Boy), laboró con el Consorcio Boyacá G19 como Director de coordinadores de obra de los diferentes proyectos donde tiene obligaciones el empleador y cualquier forma de asociación que éste tenga con terceros, desde el 05 de abril de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021 desempeñando las siguientes funciones:

- Ejercer la dirección sobre la actividad de los coordinadores de obra y sobre las obras propias y ejecución en los colegios que se están construyendo en los municipios que desarrolla su objeto el empleador.
- Proporcionar información sobre el estado de las obras culminadas y ejecutadas al 100%, así como visitas técnicas.
- Realizar informes de visitas de obra y de las labores de los coordinadores.
- Coordinar con el personal encargado de obra sobre las necesidades de la misma e Informar oportunamente al contratante a fin de garantizar que existan materiales de obra en sitio.
- Velar por el cumplimiento de las exigencias de interventoría.
- Adelantar trámites pertinentes de la ejecución a fin de cobrar hitos de manera puntual y normal a favor del contratista.
- Informar sobre las novedades diarias de cada proyecto a su cargo.

Dado en la ciudad de Tunja, a los dos (02) días del mes de agosto de 2021, con destino a quien interese.

Atentamente,

  
**TANIA VANESSA CASTEBLANCO**  
Directora Administrativa  
Consortio Boyacá G19

Proyectó: Ma. del Pilar López M. – Asistente Dir. Administrativa  
Revisó y aprobó: Tania Vanessa Cástebianco – Directora Administrativa

## CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

Nombre del empleador: CONSORCIO BOYACA G19  
Representante legal: YOFRE LEONIDAS LOPEZ MERCHAN  
Nombre del empleado: JONH JAIRO PEREZ MEDINA  
Identificado con Cédula No. 7.251.654 DE PUERTO BOYACA.  
Fecha de Nacimiento. 2 DE OCTUBRE DE 1968.  
Domicilio del empleado CARRERA 41N 1C 48 ÆP 406 B DISEÑO URBANO LTDA GRAN RESERVA- TUNJA  
Teléfonos No: 3176488294  
Correo electrónico: [jpf521@gmail.com](mailto:jpf521@gmail.com)  
Empleo por desempeñar: Director de coordinadores de obra  
Salario Mensual: Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) Mcte  
Fecha inicio de labor: 5 de abril de 2021  
Fecha de vencimiento 4 de agosto de 2021

Entre el empleador y trabajador(a), ambos mayores de edad, identificados como ya se anotó, se suscribe CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO, regido por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Lugar. El trabajador desarrollará sus funciones en las dependencias o el lugar que la empresa y sus asociados determine. Cualquier modificación del lugar de trabajo, que signifique cambio de ciudad, se hará conforme al Código Sustantivo de Trabajo. **SEGUNDA:** Denominación del cargo. El empleador contrata al trabajador(a) para desempeñarse como **DIRECTOR DE COORDINADORES DE OBRA** de los diferentes proyectos donde tiene obligaciones el empleador y cualquier forma de asociación que tenga este con terceros. **TERCERA:** Funciones. **(i)** el empleado deberá Ejercer la dirección sobre la actividad de los coordinadores de obra y sobre las obras propias y ejecución en los colegios que se están construyendo en los Municipios que desarrolla su objeto el empleador. **(ii)** Proporcionar información sobre el estado de las obras culminadas y ejecutadas al 100%, así como visitas técnicas **(iii)** Realizar informes de visitas de obra y de las labores de los coordinadores **(iv)** Informar oportunamente al contratante sobre las necesidades de la obra a fin de garantizar que existan materiales de obra en sitio, para lo cual deberá coordinar con el personal encargada de las obras; así mismo deberá y que el personal de obra cumpla con lo exigido por la interventoría. **(v)** Adelantar trámites pertinentes de la ejecución a fin de cobrar los Hitos de manera puntual y normal a favor del contratista. **(vi)** informar sobre las novedades diarias de cada proyecto a su cargo. Serán también funciones del empleado, Acatar fielmente las directrices del empleador; el uso de internet, uso de correo electrónico; uso de la tecnología y herramientas del usuario. Para este efecto el trabajador autoriza desde ya expresamente a que el empleador pueda monitorear el uso que este haga de los sistemas de información, incluido el acceso al correo electrónico suministrada por el empleador, así como el registro de visitas a sitios de internet. Igualmente debido a los requerimientos legales el trabajador se obliga a capacitarse dentro de los diez días siguientes a la celebración del contrato. El incumplimiento será una falta grave. El trabajador se obliga a mantener la

CONSORCIO BOYACA G19

Carrera 6 # 36-39 Barrio Mesopotamia Tunja-Boyacá

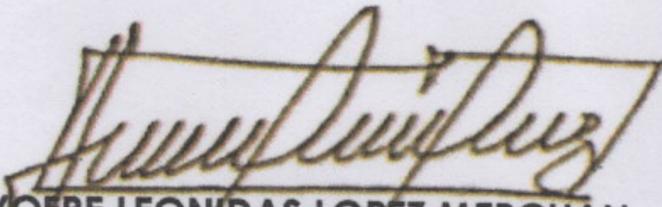
consorcioboyacag19@liconger.com

confidencialidad de la información que tenga con relación al contenido de estrategias y actividades de negocios, ideas, investigaciones, secretos industriales, organización empresarial, programas de computador, formulas listados, datos de clientes, discusiones tendientes a la celebración de acuerdos y eventuales negocios, estudios de factibilidad. Respetar la ley de habeas data y manejo de información. Devolver a la terminación del contrato cualquiera sea la causa la información, material, programas, documentos, archivos de información confidencial que se encuentren en su poder. El empleado será responsable de los perjuicios que cause por la información que divulgue a otra empresa sin importar si lo realiza durante la vinculación del contrato o a la terminación de este en cualquier tiempo. **PARAGRAFO PRIMERO.** Tratamiento de la información personal de clientes: en desarrollo de su trabajo conocerá y tendrá acceso a información confidencial de clientes que se encuentra en la base de datos del empleador y sus asociados y por tanto el trabajador tendrá limitado su uso y lo será solamente para los fines de la empresa. **PARAGRAFO SEGUNDO:** el trabajador acepta, en virtud a que hay algunas obras que se encuentran próximas a culminar, que la DIRECCION TECNICA DEL CONSORCIO BOYACA G19 y el EMPLEADOR podrán reasignar funciones, distintas a las acá encomendadas, más sí, relacionadas con el objeto contractual del consorcio, dentro del plazo de ejecución del presente contrato. **CUARTA:** Elementos de trabajo. Corresponde al empleador suministrar los elementos necesarios para el normal desempeño de las funciones del empleo contratado. **QUINTA:** Obligaciones del contratado. El trabajador(a) por su parte, prestará su fuerza laboral con fidelidad y entrega, cumpliendo debidamente con las actividades para las cuales fue contratado, cumpliendo las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, al igual que no laborar por cuenta propia o a otro empleador en el mismo oficio, mientras esté vigente este contrato. **SEXTA:** Término del contrato. El presente contrato tendrá un término de duración de cuatro meses, pero podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de las partes, cumpliendo con las exigencias legales al respecto. **SEPTIMA:** Periodo de prueba: Acuerdan las partes fijar como periodo de prueba la quinta parte del término inicial. Durante este periodo las partes pueden dar por terminado unilateralmente el contrato. Este periodo de prueba solo es para el contrato inicial y no se aplica en las prórrogas. **OCTAVA:** Justas causas para despedir: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el presente contrato por cualquiera de las partes, el incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones que se expresan en los artículos 57 y siguientes del Código sustantivo del Trabajo. **NOVENA:** Salario. El empleador cancelará al trabajador un salario mensual de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), pagaderos en el lugar de trabajo, el último día de cada mes. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del trabajo. **DECIMA:** Trabajo extra, en dominicales y festivos. El trabajo suplementario o en horas extras, así como el trabajo en domingo o festivo que correspondan a descanso, al igual que los nocturnos, será remunerado conforme al código laboral. Es de advertir que dicho trabajo debe ser autorizado u ordenado por el empleador para efectos de su reconocimiento. Cuando se presenten situaciones urgentes o inesperadas que requieran la necesidad de este trabajo suplementario, se deberá ejecutar y se dará cuenta de ello por escrito, en el menor tiempo posible al jefe inmediato, de lo

contrario, las horas laboradas de manera suplementaria que no se autorizó o no se notificó no será reconocido. **UNDÉCIMA:** Horario. El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer ésto ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **DECIMA SEGUNDA:** Afiliación y pago a seguridad social. Es obligación del empleador afiliar al trabajador a la seguridad social como es salud, pensión y riesgos profesionales, autorizado el trabajador el descuento en su salario, los valores que le corresponda aportan, en la proporción establecida por la ley. **DECIMA TERCERA:** Prorroga. El empleador deberá avisar al trabajador la no prórroga del contrato con una antelación superior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento, de lo contrario se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado, siempre que subsistan las causas que lo originaron y la materia del trabajo. **DECIMA CUARTA:** Modificaciones. Cualquier modificación al presente contrato debe efectuarse por escrito y anexarse a este documento. **DECIMA QUINTA:** Efectos. El presente contrato reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito, que se hubiera celebrado entre las partes con anterioridad.

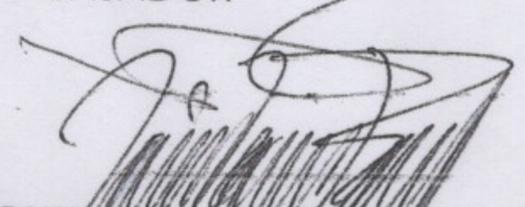
Se firma por las partes, el treinta (30) de marzo de 2021.

EMPLEADOR



YOFRE LEONIDAS LOPEZ MERCHAN  
R.L. CONSORCIO BOYACA G19

TRABAJADOR



JONH JAIRO PEREZ MEDINA  
C.C. 7.251.654 DE PUERTO BOYACA.

Proyecto Ley 7 - A1  
Aprobado: Marzo 11 - G1

Tunja julio 28 de 2021.

CUENTA DE COBRO N°018

**CNSORCIO BOYACÁ G19**

NIT 901.982.289.777-3

Debe a:

**JHON JAIRO HERNAN PEREZ MEDINA**

**CC. 7251654**

REGIMEN SIMPLIFICADO.

**LA UN MILLONES DE PESOS MCTE**

**(\$ 1.000.000)**

La suma de UN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00), por concepto de alquiler de carro de placas DFL-789 del 5 de mayo al 4 de junio de 2021.

Yo Jhon Jairo Hernán Pérez Medina, Autorizo para que los recursos provenientes de la presente cuenta de cobro sean consignados a la cuenta de ahorros N° 0570166070455562 del Banco Davivienda a nombre de Luisa Fernanda Soler Mojocoa cédula de ciudadanía 38.363.525



JHON JAIRO HERNAN PEREZ MEDINA  
CC. 7.251.654 de Puerto Boyacá

Dirección: Carrera 50 B No. 64-44

Tel: 3176488294

Correo electrónico: jpf521@yahoo.com

*Tatiana*  
03/08/2021

Tunja julio 28 de 2021.

CUENTA DE COBRO N°019

**CNSORCIO BOYACÁ G19**

NIT 901.982.289.777-3

Debe a:

**JHON JAIRO HERNAN PEREZ MEDINA**

**CC. 7251654**

REGIMEN SIMPLIFICADO.

**LA UN MILLONES DE PESOS MCTE**

(\$ 1.000.000)

La suma de UN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00), por concepto de alquiler de carro de placas DFL-789 del 5 de junio al 4 de julio de 2021.

Yo Jhon Jairo Hernán Pérez Medina, Autorizo para que los recursos provenientes de la presente cuenta de cobro sean consignados a la cuenta de ahorros N° 0570166070455562 del Banco Davivienda a nombre de Luisa Fernanda Soler Mojocoa cédula de ciudadanía 38.363.525



JHON JAIRO HERNAN PEREZ MEDINA  
CC. 7.251.654 de Puerto Boyacá

Dirección: Carrera 50 B No. 64-44

Tel: 3176488294

Correo electrónico: jpf521@yahoo.com

Luisa Soler  
03/08/2021

Tunja julio 28 de 2021.

CUENTA DE COBRO N°020

**CNSORCIO BOYACÁ G19**

NIT 901.982.289.777-3

Debe a:

**JHON JAIRO HERNAN PEREZ MEDINA**

**CC. 7251654**

REGIMEN SIMPLIFICADO.

**LA UN MILLONES DE PESOS MCTE**

(\$ 1.000.000)

La suma de UN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00), por concepto de alquiler de carro de placas DFL-789 del 5 de julio al 4 de agosto de 2021.

Yo Jhon Jairo Hernán Pérez Medina, Autorizo para que los recursos provenientes de la presente cuenta de cobro sean consignados a la cuenta **de ahorros N° 0570166070455562 del Banco Davivienda a nombre de Luisa Fernanda Soler Mojocoa** cédula de ciudadanía 38.363.525



JHON JAIRO HERNAN PEREZ MEDINA

CC. 7.251.654 de Puerto Boyacá

Dirección: Carrera 50 B No. 64-44

Tel: 3176488294

Correo electrónico: jpf521@yahoo.com

Taller  
03/08/2021

Tunja julio 28 de 2021.

CUENTA DE COBRO N°018

**CNSORCIO BOYACÁ G19**

NIT 901.982.289.777-3

Debe a:

**JHON JAIRO HERNAN PEREZ MEDINA**

**CC. 7251654**

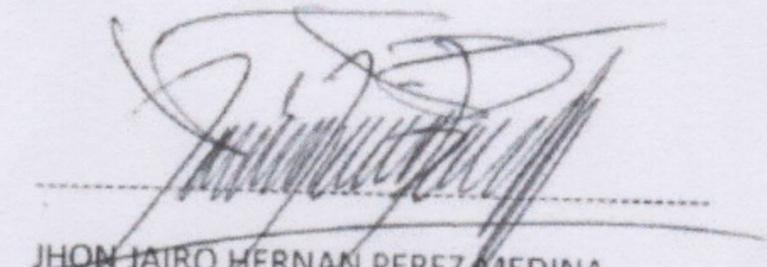
REGIMEN SIMPLIFICADO.

**LA UN MILLONES DE PESOS MCTE**

(\$ 1.000.000)

La suma de UN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.00), por concepto de alquiler de carro de placas DFL-789 del 4 de abril al 4 de mayo de 2021.

Yo Jhon Jairo Hernán Pérez Medina, Autorizo para que los recursos provenientes de la presente cuenta de cobro sean consignados a la cuenta de ahorros N° 0570166070455562 del Banco Davivienda a nombre de Luisa Fernanda Soler Mojocoa cédula de ciudadanía 38.363.525

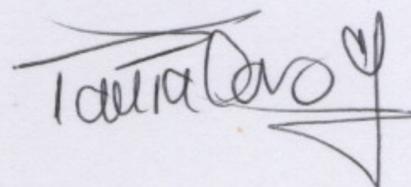


JHON JAIRO HERNAN PEREZ MEDINA  
CC. 7.251.654 de Puerto Boyacá

Dirección: Carrera 50 B No. 64-44

Tel: 3176488294

Correo electrónico: jpf521@yahoo.com





CONSORCIO BOYACÁ

NIT.901.289.777-3

**FORMATO P Q R S**

**CÓDIGO:  
FT-GS-05**

**PROCESO:**  
Gestión Social

**VERSIÓN Nº:**  
1

**FECHA DE  
ELABORACIÓN:**  
15/07/2019

Página 1 de 1

**FECHA: 06 DE MAYO DE 2022**

**TIPO DE COMUNICACIÓN:**

PETICIÓN

QUEJA

RECLAMO

SUGERENCIA

**DATOS DE QUIEN PRESENTA LA COMUNICACIÓN (opcional)**

NOMBRE COMPLETO: JHON JAIRO HERNÁN PÉREZ MEDINA

Nº DE IDENTIFICACIÓN: C.C. 7.251654 DE: PUERTO BOYACÁ

DIRECCIÓN: BURBANIZACIÓN BOSQUE LARGO TORRE 23 APTO 1001 TELÉFONO 317 6488294

E-MAIL: jp521@gmail.com

MUNICIPIO: IBAGUÉ - TOLIMA O B R A : I.E. 27 MUNICIPIOS DEL DPTO DE BOYACÁ

EMPRESA\*: CONSORCIO BOYACÁ G19 CARGO\*: DIRECTOR DE COORDINADORES

**DESCRIPCIÓN:**

Trabajé mediante contrato laboral por valor de \$5.000.000 mensual a término fijo por cuatro meses, mas el alquiler del carro por un valor de \$1.000.000 de pesos adicionalmente viáticos por desplazamiento desde el 4 de abril de 2021 hasta el 04 de agosto de 2021, con el atraso sistemático en pagos de salarios y el incumplimiento oportuno, además del incumplimiento en pago de seguridad social desde el periodo de abril hasta agosto de 2021.

**PETICIÓN:** SE EXIJA A MI EX EMPLEADOR EL PAGO DE EXCEDENTES DE SALARIOS PENDIENTES QUE A LA FECHA, PAGO DE LOS VIÁTICOS Y ALQUILER DE VEHÍCULO, LO CUAL ASCENDE A LA SUMA DE SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00). RESPECTO A LA SEGURIDAD SOCIAL, QUE MI EX EMPLEADOR PRESENTE LAS PLANILLAS DE PAGO PENDIENTES DE ACUERDO AL VALOR DEL SALARIO, LAS CUALES SON: AÑO 2021 PENSIÓN, ARL, CCF, SE PAGÓ, QUEDANDO PENDIENTE DESDE EL MES DE MAYO EN ADELANTE.

SALUD, SE PAGÓ SÓLO HASTA MAYO, QUEDANDO PENDIENTE DE JUNIO EN ADELANTE.

**DOCUMENTOS DE SOPORTE:**

(Si es el caso, adjuntar documentos que sustenten su comunicación):

DOCUMENTOS: CONTRATO DE TRABAJO, CERTIFICACIÓN LABORAL

Atentamente,

ARQ. JHON JAIRO HERNÁN PÉREZ MEDINA

**AGRADECEMOS SUS OBSERVACIONES**

*Espacio para ser diligenciado por el Contratista*

Nº CONSECUTIVO PQRS: \_\_\_\_\_ FECHA DE APERTURA BUZÓN: \_\_\_\_\_